



PRESENTACIÓN

En la presente edición de nuestro boletín, hemos enfocado nuestro trabajo en explicar los Derechos y Obligaciones de los accionistas.

En ese sentido, usted encontrará en primer lugar la definición de lo que entendemos por ser accionistas, así como los diversos derechos que adquiere el titular de una o más acciones, y sus respectivas obligaciones según lo establecido por la LGS.

Además les presentaremos 3 normas importantes, una que establece la reglamentación del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las empresas agrarias; la segunda, que modifica el reglamento de inscripciones del registro de predios; y por último la modificación del Reglamento del Registro de Sociedades: no es necesario acreditar consentimiento del cónyuge del socio aportante.

Por último, ponemos a su disposición noticias importantes del sector, así como una serie de eventos que pueden ser de su interés.

Esperando que la información vertida en el presente sea de su agrado.

**Área de Derecho Corporativo
Iriarte & Asociados**



SUMILLA

TEMA PRINCIPAL:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

SELECCIÓN DE NORMAS:

DECRETO SUPREMO N° 037-2012-EF

RESOLUCION N° 048-2012-SUNARP/SN

RESOLUCIÓN N° 049-2012-SUNARP/SN

SECCIÓN DE NOTICIAS:

EL PAGO DE UTILIDADES EN EL SECTOR PRIVADO

EMPRESAS PAGARÁN MÁS POR EL USO DEL AGUA, ASEGURA LA ANA

LA BVL TERMINÓ CON GANANCIAS ANTE LA EXPECTATIVA DE MEJORÍA EN EMPRESAS

LAS MYPES LE TIENEN MUCHO TEMOR AL INCREMENTO DE LA RMV

EMPRESAS MAS ÉTICAS DEL MUNDO

SECCIÓN DE EVENTOS:

DIPLOMADO EN PLANEAMIENTO CORPORATIVO Y DESARROLLO JURIDICO

DIPLOMADO EN DERECHO CORPORATIVO

DIPLOMADO EN DERECHO DE PERSONAS NATURALES Y PERSONAS JURÍDICAS



DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

Antes de tratar el tema principal de la presente edición, primero debemos tener claro ¿qué es lo que entendemos por accionistas?, para después pasar a los diversos derechos y obligaciones que tiene cada uno de ellos.

Un accionista es una persona que posee una o varias acciones en una empresa. Los accionistas también suelen recibir el nombre de inversores, ya que el hecho de comprar una acción supone una inversión (un desembolso de capital) en la sociedad.

Por ese motivo, un accionista es un socio capitalista que se involucra en la gestión de la empresa. Su responsabilidad y poder de decisión depende del porcentaje de capital que aporta a la misma (a más acciones, más votos). Cabe destacar que un accionista puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica. Esto quiere decir que un grupo de individuos pueden agruparse para comprar una participación en una sociedad.

Sin embargo, no todos los accionistas cuentan con poder de gestión, como en los casos de sociedades anónimas, debido a que ésta puede tener miles de accionistas, cuyo interés se limita a obtener una retribución económica a cambio de las inversiones. Estos accionistas, por ejemplo, pueden comprar acciones a un Nuevo Sol por acción y esperar que la empresa les abone un dividendo sobre el monto.

DERECHOS DEL ACCIONISTA

La calidad de accionista se adquiere por la propiedad de una o más acciones; es decir, va unida a la titularidad de la acción. Esta titularidad confiere al accionista una serie de derechos. Estos derechos pueden tener un valor patrimonial en sí mismo (al participar en los beneficios de la sociedad) o tener un carácter instrumental respecto de los intereses patrimoniales del accionista, como sucede con el derecho a voto.

Por lo tanto, al comprar acciones de una empresa o compañía (sociedad), un accionista puede adquirir derechos económicos (patrimoniales) y derechos políticos (administrativos).

- Son derechos patrimoniales los que corresponden con el interés del accionista (socio) de obtener un beneficio a través de la actividad desarrollada por la sociedad. El socio entra en la sociedad poniendo dinero, derechos o bienes para obtener ganancias repartibles con los demás accionistas. Constituyen derechos de este tipo: el de participar en el reparto de las ganancias y



en el patrimonio de liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, el de revisión de las aportaciones no dinerarias, y el de separación.

- Son Derechos Políticos aquellos mediante los cuales el accionista ejerce los mecanismos que le permiten asegurarse de que la actividad social está efectivamente encaminada a la obtención de rendimientos adecuados. A través los derechos políticos, al tener injerencia en la marcha social, posibilitan al accionista que pueda obtener de su capital el mayor rendimiento posible. No obstante, hay que tener en cuenta que la conducción de la sociedad recae en sus órganos de administración (directorío y gerencia); sin embargo, los accionistas reunidos en juntas están facultados para plantear los lineamientos generales que deben observar dichos órganos para conseguir las metas propuestas. Siendo así, toda decisión de trascendencia puede ser tomada por los accionistas, en tanto tengan la capacidad de intervenir y votar en la junta general, que es donde se forma la voluntad social. Constituyen derechos políticos o administrativos los siguientes: asistir a las juntas por sí o representados; votar en las mismas conforme a las condiciones fijadas en los estatutos; solicitar la convocatoria de juntas, agrupar acciones para el voto; el de información; la obtención de certificados de los acuerdos sociales; impugnar acuerdos; y el de elección activa y pasiva.

El artículo 95 de nuestra Ley General de Sociedades (LGS) señala que:

“la acción con derecho a voto confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, cuando menos los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;
3. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y en el estatuto, la gestión de los negocios sociales;
4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en esta ley para:
 - a. La suscripción de acciones en caso de aumento de capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y
 - b. La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

Nos referimos a continuación a cada uno de esos cinco derechos fundamentales que nuestra LGS reconoce a favor del accionista.

1. El derecho a participar en el reparto de las utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación: El derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales, común



en todas las sociedades mercantiles, se acentúa en la sociedad anónima por virtud de su carácter netamente capitalista. El interés del socio esta dirigido a que la sociedad en la cual participa se oriente hacia una gestión lucrativa, lo cual explica la configuración jurídica del derecho a la participación de las ganancias. El socio tiene el derecho a reclamar a la sociedad anónima que se determine anualmente la existencia o ausencia de los beneficios y, en caso de que concurran, a exigir a la junta que los asigne a cualquiera de los empleos estatutaria o legalmente admitidos.

El derecho de los socios respecto de las utilidades no es un derecho inmediato sobre el patrimonio de la sociedad, no da derecho a que el socio inmediatamente se apropie de los incrementos patrimoniales que supone la obtención de beneficios por la sociedad. Los socios solo tienen derechos respecto de tales incrementos a través de los mecanismos de distribución de utilidades que en cada caso correspondan, según la sociedad de que se trate.

El artículo 40 de la LGS, alude a dos requisitos fundamentales que deben concurrir para que pueda acordarse la distribución de utilidades. I) no pueden distribuirse beneficios si no existe un balance de la sociedad que efectivamente arroje utilidades, ii) que las sumas a repartir no pueden exceder de las utilidades obtenidas. La sociedad no puede distribuir beneficios si tiene pérdidas acumuladas, pues esta obligada a compensar tales pérdidas con cargo las utilidades obtenidas. Solo después de compensar tales pérdidas y en la medida que haya un sobrante de utilidades, las podrá distribuir. Los socios que de buena fe percibieron utilidades a pesar de las pérdidas arrojadas por la sociedad, sólo están obligados a devolverlas con cargo a futuras utilidades o con cargo a su cuota de liquidación de la sociedad, si fuere el caso.

Las utilidades obtenidas, susceptibles de repartirse, deben ser ciertas y líquidas. Ciertas, porque deben ser únicamente las que arroje el balance y líquidas, por disponerse de ella en efectivo o porque su realización sea cierta dentro de un plazo que permita a la sociedad su desembolso.

El derecho al dividendo se funda en el reparto periódico de las utilidades devengadas. Si bien significa que el accionista tiene un derecho irrenunciable a las utilidades, no lo tiene al reparto periódico, toda vez que la junta de accionistas puede postergar su distribución teniendo en cuenta la conveniencia social, sea por falta de liquidez, por estrategia de mercado o por otras razones. Ello no significa, que la sociedad se niegue de forma sistemática al reparto de las ganancias reflejadas en los balances, porque tal comportamiento iría contra la finalidad perseguida por los accionistas al constituirse la sociedad y haría ilusorio el derecho al dividendo.



Por otro lado, con la finalidad de evitar que se prive indefinidamente a los accionistas, en particular a los minoritarios, de la percepción de los dividendos, el artículo 231 de la LGS posibilita la distribución obligatoria de dividendos en dinero, hasta por la mitad de la utilidad distributable de cada ejercicio, luego de deducido el monto destinado a la reserva legal, si así lo solicitasen accionistas que representen, cuando menos el 20% del total de las acciones suscritas con derecho a voto.

El dividendo es aquella parte de las ganancias correspondiente a cada acción, en su ejercicio social determinado que la sociedad decide pagar al socio por acuerdo de la junta. La participación en el reparto de las ganancias adquiere el carácter de derecho subjetivo en tanto la junta acuerde la distribución de los dividendos. Primera, que los accionistas son acreedores del dividendo desde el día en que se acordó su reparto y, que en tanto no prescriba su derecho, podrán concurrir con otros acreedores ordinarios para hacerlos efectivos, incluso si la sociedad es declarada en quiebra. Segunda, que la junta no puede modificar su acuerdo, decidiendo posteriormente que no se repartan o que se distribuya solo en parte, a menos que la junta compruebe que, por error o negligencia de los administradores, se había aprobado un reparto de beneficios ficticios. Y tercera, que los dividendos acordados deben ser repartidos aunque la sociedad sufra pérdidas con posterioridad al acuerdo, dado que cada ejercicio debe ser materia de cuentas separadas y objeto de un distinto reparto de beneficios, así como las pérdidas iniciales de un nuevo ejercicio no pueden imputarse al anterior.

2. El derecho a voto: El derecho a voto constituye un derecho esencial e innegable a todo accionista, mediante el cual, el titular de una acción, puede participar en la gestión y fiscalización de la sociedad. En la sociedad anónima, no obstante su carácter impersonal y capitalista, el accionista singular tiene la posibilidad, a través del voto, de intervenir en el negocio social. Su organización interna ofrece, mediante el ejercicio de tal derecho, un medio de influir en la administración de la empresa, concurriendo a las juntas y participando en la formación de la voluntad social. El accionista, por poco significativo que sea su participación en el capital social, cuenta, al ejercitar su derecho a voto, con una vía permanentemente abierta para intervenir en los asuntos sociales, sin que la sociedad pueda impedirlo.

Sin embargo, a pesar de lo descrito en el párrafo anterior, para que un accionista tenga derecho a asistir a una junta general y ejercer su derecho a voto, será preciso que figure inscrito como titular de la acción en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días de la celebración de la junta, conforme al artículo 121 de la LGS. Esto se da como una medida de garantía, para permitir que los administradores dispongan del tiempo



suficiente para examinar la verdadera condición de los accionistas, y a la vez para evitar en la medida de lo posible las transmisiones de acciones realizadas a última hora con el propósito de dar acceso a la junta a personas desprovistas de verdadero interés en la marcha de la empresa para crear así en la junta una oposición interesada.

El derecho a voto es personal. No puede ser enajenado con independencia de la acción. Va unido a ésta. Pero puede ser ejercitado por representantes. Sin embargo, en el estatuto se puede poner restricciones a dicha representación, por ejemplo que solo puedan ser conferida a favor de otro accionista, un director, o un gerente con la finalidad de evitar que personas ajenas a la sociedad tengan acceso a las deliberaciones de su órgano supremo.

A pesar de lo expuesto, resulta necesario mencionar que si bien existen accionistas que tienen como derecho fundamental, el derecho a voto; también existen accionistas sin este derecho; debido a que son titulares de acciones sin derecho a voto. Este tipo de acciones responde al interés de accionistas (cuyas inversiones son esencialmente rentistas) que no quieren ni necesitan los derechos políticos y prefieren obtener una ventaja patrimonial, como contrapartida a no poder ejercer el derecho de voto.

Las acciones sin derecho a voto confieren a su titular derechos especiales que justifican la pérdida del derecho político más importante del accionista: el de votar sobre las cuestiones que interesan a la gestión social. Por esta razón, las acciones sin derecho a voto otorgan derechos patrimoniales preferenciales o privilegiados respecto de los titulares de las acciones comunes. La privación del voto debe aparecer debidamente compensada con alguna preferencia económica.

3. Derecho a fiscalizar, en forma establecida en la ley y en los estatutos, la gestión de los negocios sociales: Esto se materializa a través del ejercicio de los derechos de información y de impugnación de acuerdos sociales.
 - a. El derecho de información constituye una herramienta de control social, viene a ser el cauce ordinario por cuyo conducto puede acceder el accionista individual al control de la gestión de los administradores. Se trata de un derecho uniformemente reconocido, que posibilita al socio informarse sobre el quehacer societario.

Sin perjuicio del reconocimiento del derecho del socio a ser informado sobre las actividades y el patrimonio de la sociedad, la normativa societaria suele establecer limitaciones en cuanto a tal derecho, fundamentalmente con el propósito de evitar un ejercicio abusivo del mismo o



que como consecuencia de tal ejercicio, por tratarse de información secreta o reservada, pueda verse perjudicada la sociedad por el indebido uso que se haga de la misma.

El derecho de información está reconocido en nuestra LGS en sus artículos 130 y 224. El primero es el que señala que, desde el día de la convocatoria a junta general, deben estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad o en su lugar de celebración, todos los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la misma, pudiendo los accionistas solicitar, antes o durante la celebración de la junta, que le sean facilitados los informes o aclaraciones que estimen necesarios con relación a los asuntos comprendidos en la convocatoria. Y el segundo es el que faculta a cualquier accionista, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a junta obligatoria anual, a solicitar que gratuitamente le sea facilitada copia de los estados financieros que se someterán a su consideración.

- b. El derecho a impugnar los acuerdos sociales “cuyo contenido sea contrario a la ley, se oponga al estatuto o al pacto social, o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad también serán impugnables (...)” según lo dispuesto por el artículo 139.

Pueden impugnar los acuerdos sociales (i) aquellos accionistas que habiendo concurrido a la junta hayan hecho constar en acta su oposición al acuerdo; no basta haber votado en contra: la oposición debe constar en el acta; (ii) aquellos que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto; (iii) los ausentes al momento de votarse el acuerdo, ya sea por no haber asistido a la junta o por haber abandonado la misma antes de su adopción; y (iv) los titulares de acciones sin derecho a voto cuando se trate de acuerdos que afecten los derechos especiales que les correspondan, a menos que los mismos hayan sido adoptados en las juntas especiales a que se refiere el artículo 88 de la LGS.

La acción de impugnación de acuerdos caduca a los dos meses de la fecha de su adopción, en caso que el accionista haya concurrido a la junta, y a los tres meses si no concurrió. Tratándose de acuerdos inscribibles, la acción caducará después de haber transcurrido un mes, contado desde la fecha de su inscripción (art. 142)

4. Derecho de preferencia en la suscripción de acciones: Es la facultad o atribución que tiene todo accionista de suscribir en primer término toda emisión de acciones en el aumento de capital que realice la sociedad y/o en la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones. Los socios tienen un incuestionable interés en preservar no solo los valores absolutos de sus acciones, sino



también la proporción que las mismas representan dentro del capital social. El derecho de participación preferente constituye el medio a través del cual, en los casos de aumento de capital, se evita que el accionista vea reducida la proporción de su participación en el capital social, impidiéndose que al disminuir su participación en el mismo, pueda perder la posibilidad de ejercitar derechos que muchas veces son fundamentales, teniendo en cuenta que la ley limita el ejercicio de determinados derechos a la tenencia de un determinado porcentaje de acciones. La preferencia también representa para el accionista un derecho al mayor valor del patrimonio neto que pueda tener la sociedad al momento del aumento de capital. Gracias a la preferencia, si el accionista no tiene recursos para suscribir las nuevas acciones, puede transferir a terceros su derecho de adquisición preferente, recuperando de esta manera, en todo o en parte, el valor económico que habría perdido en caso de no suscribir las acciones.

El derecho de suscripción preferente es abstracto, ya que el nacimiento real de la preferencia no se produce por una declaración de la ley, sino que requiere de la adopción de un acuerdo de aumento de capital y, más aún, que se trate de una situación que esté comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta casos de excepción como pueden ser la capitalización de créditos o la conversión de obligaciones en acciones (último párrafo del artículo 207 de la LGS)

Nuestra LGS reconoce el derecho de suscripción preferente como uno de los derechos fundamentales del accionista, regulándolo en los artículos 207 Y 208. Circunscribe tal derecho, no obstante, a los casos de aumentos de capital por nuevos aportes, no siendo de aplicación cuando se trata de la capitalización de créditos o de la conversión de obligaciones en acciones.

Otros casos de excepción, en los que la LGS no reconoce el derecho de suscripción preferente son los siguientes:

- a) Cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de dividendos pasivos (art. 207);
 - b) Cuando la sociedad otorgue a terceros la opción de suscribir nuevas acciones en determinados plazos (art. 103);
 - c) En los casos de reorganización de sociedades, etc.
5. El Derecho de Separación: También llamado de receso, es un derecho intangible que tienen los accionistas ausentes o disidentes para apartarse de la sociedad cuando la asamblea decide una cuestión que altera profundamente su situación dentro de ella. La separación



está regulada por la ley con el objeto de satisfacer dos intereses legítimos: de una parte el de la sociedad, para modificar sus estatutos, y de otra el del accionista, de no aceptar modificaciones sustanciales dentro del marco del contrato de sociedad.

Nuestra LGS reconoce a la separación como uno de los derechos fundamentales del accionista, precisando en su artículo 200 los casos en los que procede el ejercicio de tal derecho. Ese mismo artículo regula también lo concerniente a la legitimación, plazo y procedimiento para su ejercicio, así como el mecanismo de valoración de las acciones que deberán ser reembolsadas como consecuencia de la separación. Finalmente, el artículo en cuestión limita el ejercicio del derecho a: (1) los accionistas presentes en la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo; (2) los ausentes; (3) los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto; y, en su caso, (4) los titulares de acciones sin derecho de voto.

De acuerdo a nuestra LGS, constituyen causas para invocar la separación las siguientes:

- a) El cambio de objeto social (art. 200, inciso 1): la modificación del objeto puede representar un cambio sustancial, que haga que la sociedad se convierta en algo diferente a lo que antes era para el accionista. Para que opere la causal debe de tratarse, de una modificación de tal repercusión que implique el desarrollo de actividades para fines real y absolutamente distintos a aquellos previstos al constituirse la sociedad.
- b) El traslado del domicilio al extranjero (art. 200.2): se sustenta en las dificultades que encuentra el accionista para ejercitar sus derechos de concurrencia a las juntas, de voto y de fiscalización de la sociedad, a partir del momento en que ella traslada su domicilio al exterior.
- c) Cuando se establecen limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o se modifican las limitaciones existentes (art. 200.3): fundamentada en el recorte de las facultades del accionista que puedan derivar de la modificación de uno de los derechos fundamentales de la acción, así como por la eliminación de las restricciones impuestas a su transferibilidad, que constituyeron razón de ser de la incorporación del accionista a la sociedad.
- d) Cuando se produzca una variación del programa de fundación, en los procesos de constitución social por oferta pública (art. 63): los suscriptores pueden separarse de la sociedad en formación.
- e) Cuando se determina, en el caso de aportes no dinerarios, que el valor de los bienes aportados es inferior en 20% o más a la cifra en que se recibió el aporte (art. 76): el socio aportante deberá optar entre la anulación de las acciones

equivalentes a la diferencia; el pago en dinero de la diferencia o su separación del pacto social.

- f) En las sociedades anónimas cerradas (art. 244) los accionistas tendrán derecho de separación en caso de modificación del régimen de limitación a la transmisibilidad de las acciones o al derecho de adquisición preferente.
 - g) En las sociedades anónimas abiertas (art. 262) los accionistas tendrán derecho de separación en caso la sociedad pierda su condición de tal y deba adaptarse a otra forma de sociedad anónima.
 - h) En los acuerdos de transformación, fusión y escisión de sociedades (arts. 338, 356 Y 385, respectivamente).
 - i) En las sociedades irregulares o de hecho (art. 427) cualquier socio tendrá derecho de separación si la junta decidiera no regularizar ni disolver la sociedad.
 - j) Cuando concurra alguna de las causales estatutariamente previstas por la sociedad.
6. El Derecho de Exclusión: En la misma medida en que el accionista tiene el derecho de separarse de la sociedad cuando en ésta se adopten acuerdos que modifican la estructura bajo la cual se constituyó o que la tipificaba en la oportunidad en la cual el accionista se incorporó como tal, también la sociedad tiene el derecho de separar a aquellos socios que incumplan con sus obligaciones sociales o cuyo comportamiento no se corresponda con el interés social.

El derecho de exclusión, ha sido definido como una manifestación del poder disciplinario de las personas jurídicas, al cual se hallan sometidos los miembros que la integran, en virtud de que todo orden normativo, en este caso la sociedad, debe contar con medios disciplinarios para poder cumplir adecuadamente su objeto.

Constituyen causales de exclusión reconocidas por la doctrina las siguientes: el grave incumplimiento de las obligaciones sociales; la incapacidad, inhabilitación o declaración en quiebra del socio; la mora en la integración de los aportes; la evicción del bien aportado; y la competencia desleal con la sociedad.



OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA

La adquisición de la calidad de socio implica el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que, por emanar de la adhesión a un contrato instrumental de ejecución continuada, subsisten en el tiempo.

Las obligaciones fundamentales de los socios, desde una perspectiva patrimonial, son las de realizar los aportes y soportar las pérdidas. Desde una perspectiva política, la primera obligación es la de lealtad a los socios, lealtad que, de acuerdo a un sector de la doctrina, deriva de la *affectio societatis*.

Existen tres obligaciones importantes de todo accionista:

- a) cumplir con el desembolso de las aportaciones en la oportunidad fijada a tal efecto, que es la principal;
- b) colaborar con la sociedad; y
- c) guardar observancia de los estatutos y de las leyes.

Con relación al tema del desembolso de las aportaciones, señala que la cesión de la acción suscrita y no pagada no libera al cedente, y que tanto cedente como cesionario son solidariamente responsables ante la sociedad. La obligación de colaboración del accionista tiene características especiales; su participación obligada en las asambleas, si bien posee un carácter de voluntariedad, conlleva como sanción la necesaria adhesión a los acuerdos adoptados por la mayoría, manifestándose también esta obligación en el deber de lealtad que la sociedad impone al accionista y que determina que deba abstenerse de intervenir en deliberaciones en las que pueda haber un conflicto entre el interés social y su interés personal. Finalmente, la obligatoria observancia de los estatutos y las leyes será el marco dentro del cual corresponda al accionista pronunciarse en las deliberaciones sociales.



SELECCIÓN DE NORMAS

- 04 de marzo de 2012

DECRETO SUPREMO N° 037-2012-EF

Reglamentan Derecho de Adquisición Preferente de los trabajadores de empresas agrarias azucareras.

Se han emitido disposiciones reglamentarias que coadyuvarán al mejor ejercicio del derecho de adquisición preferente de las acciones del Estado otorgada a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras mediante la Ley N° 29388. En ese sentido, se han establecido las reglas aplicables a la valorización de las acciones, las facilidades y forma de pago de los referidos títulos, entre otros.

Así se ha dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 037-2012-EF, publicado el domingo 04 de marzo en la Edición Extraordinaria del diario oficial *El Peruano*, que deroga el Decreto Supremo N° 249-2010-EF.

Pues bien, el artículo 3 del decreto prevé que el derecho de adquisición preferente previsto en la Ley N° 29388 podrá ser ejercido por aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, contaban con contrato de trabajo a plazo indeterminado celebrado con alguna de las empresas agrarias azucareras y una antigüedad laboral mayor de tres meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

Para tal efecto, PROINVERSIÓN solicitará a las empresas agrarias azucareras que remitan la relación de los trabajadores que cumplen con las condiciones previstas en el párrafo precedente, siendo éstas responsables de la verosimilitud de la información remitida. Recibida dicha información, publicará dicha relación de trabajadores en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Respecto a la fijación del precio de las acciones, el artículo 4 de la norma materia de comentario establece las siguientes reglas:

- En el caso de las empresas agrarias azucareras cuyas acciones se encuentran inscritas en la Bolsa de Valores de Lima, el precio de la acción corresponderá al valor promedio de las últimas treinta cotizaciones bursátiles continuas, inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29822.



- Tratándose de empresas que no están inscritas en la Bolsa de Valores de Lima, así como de acciones inscritas que no tienen cotización bursátil o que teniéndola no cumplan con las condiciones fijadas, el precio de la acción corresponderá a su valor contable.

Cabe indicar que dichas reglas serán aplicables para la fijación del precio de las acciones, independientemente de la modalidad bajo la cual los trabajadores ejerzan su derecho de adquisición preferente.

De otro lado, el artículo 5 regula las modalidades mediante las cuales puede ejercerse el derecho de adquisición preferente, pudiendo ser éstas la modalidad conjunta o la individual, las mismas que son excluyentes entre sí. En tal sentido, la elección de la modalidad conjunta por parte de los trabajadores determinará que dicha modalidad sea la aplicable indistintamente a todos los trabajadores de la respectiva empresa agraria azucarera que decidan ejercer el derecho de adquisición preferente, excluyendo automáticamente la posibilidad de ejercer dicho derecho bajo la modalidad individual.

Además, se ha dispuesto que los trabajadores que deseen ejercer su derecho de adquisición preferente de forma conjunta deberán acreditar ante PROINVERSIÓN que, en conjunto, representan como mínimo el veinte por ciento (20%) del número total de trabajadores de la respectiva empresa agraria azucarera. Es más, el ejercicio de tal derecho facultará a los trabajadores de la empresa agraria azucarera a adquirir hasta el 100% de las acciones de titularidad del Estado en la empresa agraria azucarera en que laboran, aun cuando no formen parte de alguna asociación u organización de trabajadores.

Por otro lado, el artículo 7 regula las formas de pago de las acciones adquiridas, siendo éstas las siguientes:

- Utilizando hasta el monto máximo de las acreencias laborales que mantengan con la empresa agraria azucarera en la que laboran.
- En efectivo, en cuyo caso el pago se podrá realizar al contado o a plazos.
- Una parte en efectivo y el saldo utilizando el monto de sus acreencias laborales.

No menos importantes son las facilidades de pago de las acciones adquiridas en efectivo que se prevén en el artículo 8º del decreto en comento. Así, se ha dispuesto que los trabajadores que opten por adquirir las acciones en efectivo podrán pagarlas al contado o a plazos.

Tratándose del pago al contado, los trabajadores deberán cancelar el íntegro del precio de las acciones adquiridas dentro de los tres días hábiles siguientes de haber ejercido el derecho de



adquisición preferente; en el supuesto de pago a plazos, los trabajadores adquirentes pagarán una cuota inicial en efectivo, cuyo monto -como mínimo- será el 30% del precio de las acciones adquiridas, dicha cuota deberá ser cancelada dentro de los tres días hábiles siguientes de haber ejercido el referido.

En uno caso u otro cado, si los trabajadores incumplen con el pago, dentro de los plazos respectivamente establecidos, perderán su derecho de adquisición preferente; debiendo PROINVERSIÓN proseguir con el proceso de venta a terceros de dichas acciones hasta su conclusión definitiva.

Por su parte, el artículo 9 de la norma prevé las garantías que deberán otorgar los trabajadores que adquieran las acciones a plazos.

Finalmente, el artículo 10 dispone –entre otros- que para determinar el monto de la acreencia exigible pasible de ser utilizada para el pago de las acciones, las empresas agrarias azucareras remitirán a PROINVERSIÓN la relación de dichas acreencias laborales debidamente actualizada al 29 de febrero de 2012, deduciendo cualquier obligación, carga o gravamen del cual tengan conocimiento, que recaiga sobre las referidas acreencias laborales.

Fuente:

Gaceta Jurídica



- **21 de marzo de 2012**

RESOLUCIÓN N° 048-2012-SUNARP/SN

Se ha modificado el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios para, entre otros, precisar la naturaleza del asiento de inscripción de los contratos de opción y así establecer reglas transparentes que permitan a los administrados contratar con la seguridad de que su derecho adquirido resulte legalmente sustentable y vigente, así como que los títulos presentados ante los Registros Públicos resultarán favorecidos y protegidos con su inscripción. Así lo dispuso la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) mediante la Resolución N° 048-2012-SUNARP/SN, publicada el miércoles 21 de marzo de 2012.

A decir de la SUNARP, en sede registral existen criterios divergentes respecto de la naturaleza del asiento registral del contrato de opción, así como de su caducidad. Es por ello que, mediante la resolución objeto de comentario, se ha incorporado al Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, los artículos 115 y 116.

Así, el artículo 115 dispone que el asiento registral de contrato de opción tendrá la calidad de anotación preventiva. En ese sentido, al extender el asiento registral, el registrador deberá consignar expresamente lo siguiente:

- El plazo previsto por las partes para ejercitar el derecho de opción o en su defecto el plazo legal.
- El término inicial del plazo, de acuerdo a lo pactado por los contratantes, o en su defecto la fecha del contrato.

Dicho artículo prevé también que el contrato de opción y, de ser el caso, su prórroga, podrán ser anotados preventivamente, siempre que se encuentre vigente el plazo para el ejercicio de la opción. No obstante ello, podrá ser anotado preventivamente una vez vencido el plazo para su ejercicio, si es que es presentado conjuntamente con su renovación.

Es importante mencionar que en el mismo artículo 115 se dispone que la renovación podrá ser anotada preventivamente, aún después de haber caducado la anotación del contrato de opción por vencimiento del plazo, siempre que hubiese sido pactada antes de tal vencimiento y que no conste en la partida registral un asiento incompatible.



Cabe agregar que para su anotación, el contrato de opción y, de ser el caso, su renovación, deberán constar por escritura pública o formulario registral, suscrito por el concedente y el optante, según señala la norma.

Asimismo, se incorpora un artículo 116 estableciendo que la anotación preventiva del referido contrato caducará, automáticamente y de pleno derecho, al cumplirse el plazo para el ejercicio de la opción. No obstante ello, la anotación del contrato de opción caducará antes de dicho término, en mérito de una declaración unilateral del optante formalizada mediante escritura pública o formulario registral.

Finalmente, es menester señalar que la modificación aprobada en el entrará en vigencia a los siete días de su publicación y será de aplicación a los títulos presentados a partir de su vigencia.

Fuente:

Gaceta Jurídica



- 21 de marzo de 2012

RESOLUCION N° 049-2012-SUNARP/SN

Modifican el Reglamento del Registro de Sociedades: no es necesario acreditar consentimiento del cónyuge del socio aportante

El dinero aportado para adquirir acciones de una sociedad, aun siendo un bien social, no obliga a que el acto jurídico de disposición del mismo cuente con la intervención conjunta de ambos cónyuges. Así lo precisó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) mediante la Resolución N° 049 -2012-SUNARP/SN, publicada el miércoles 21 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento del Registro de Sociedades.

A decir de la mencionada superintendencia, en el caso de las aportaciones dinerarias efectuadas por un socio casado bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, las instancias registrales han tenido criterios discrepantes respecto a si es, o no, necesario el consentimiento y la autorización del cónyuge del socio aportante para que este último pueda efectuar válidamente dicha aportación para la constitución de una sociedad.

Así, en el caso del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, el artículo 315 del Código Civil establece que para disponer o gravar los bienes sociales se requiere la intervención del marido y la mujer, de forma tal que la voluntad conjunta de los cónyuges constituye un elemento necesario para la validez de tales actos dispositivos.

Sin embargo, dicha prescripción normativa no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, ello porque -según lo establece el segundo párrafo del art. 315 del Código Civil- tal adquisición pueda hacerla indistintamente cualquiera de los cónyuges, entendiéndose que en tal hipótesis cualquier cónyuge puede disponer del dinero (así sea un bien social) necesario para la adquisición del bien mueble, sin el consentimiento y autorización del otro.

A su vez, el inciso 8 del artículo 886º del Código Civil señala expresamente que las acciones que cada socio tenga en las sociedades, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles, tienen la condición de bienes muebles. En tal sentido, se puede afirmar que tanto la entrega del dinero para la constitución de una sociedad, como la adquisición de acciones en contraprestación por el aporte efectuado, constituyen bienes muebles.



e-boletín legal de Derecho Corporativo

Boletín legal sobre Derecho Corporativo

PERÚ

CORP

Año II, N°. 8
Marzo, 2012

Es así que, con el fin de unificar criterios, se ha modificado el artículo 37º del reglamento en cuestión, agregándosele un último párrafo que expresamente señala: "No es necesario acreditar ante el Registro, el consentimiento del o la cónyuge del socio que efectúa el aporte de bienes dinerarios."

Fuente:

Gaceta Jurídica



NOTICIAS

PERÚ: EL PAGO DE UTILIDADES EN EL SECTOR PRIVADO

07 DE MARZO

Año a año las empresas del sector privado deben de cumplir con el reparto de utilidades entre sus trabajadores. Esta bonificación se calcula en base al sueldo del trabajador y los días laborables. En diálogo con EL COMERCIO, el abogado laboralista Orlando de las Casas anota unos consejos que se debe tener en cuenta:

PLAZOS PARA EL PAGO

De las Casas refiere que tras la declaración y el pago del Impuesto a la Renta, las empresas tienen como plazo 30 días para realizar el pago a sus trabajadores, según está normado por ley. “Entiendo que hacia finales de abril tendría que ser la fecha límite”, asegura.

¿QUIÉNES RECIBEN UTILIDADES?

El abogado precisa que son las personas que laboran bajo el régimen privado los que perciben esta bonificación. Agrega que les corresponde recibir utilidades a los trabajadores que se encuentren en planilla o realicen labores part time (medio tiempo), mas no quienes cobren con recibos por honorarios.

¿CUÁNTO SE ENTREGA?

Según la ley, explica De las Casas, las utilidades no pueden superar un acumulado de 18 sueldos que percibe el trabajador. Asimismo, está normado que el pago de esta bonificación varía según los sectores: las empresas pesqueras, de telecomunicaciones e industriales deben repartir el 10% de las utilidades; las mineras, de comercio y servicios el 8%; y las restantes el 5%.

¿QUÉ HACER SI NO ME PAGAN?

De las Casas aconseja primero dialogar con el empleador sobre el impago de utilidades, no obstante, si la empresa persiste con el incumplimiento, refiere que lo recomendable es acudir a la autoridad administrativa de trabajo, es decir al Ministerio de Trabajo, entidad que mediante inspecciones no solo revisará si se ha repartido esta bonificación, sino de que se haya hecho de forma correcta.



OTROS DATOS

La entrega de utilidades la realizan las empresas del sector privado que cuenten con un número superior de 20 trabajadores.

Las empresas que incumplen con el reparto de utilidades entre sus trabajadores, son pasibles de recibir una multa de hasta 10 UIT (S/.36.500).

Las cooperativas, sociedades civiles, empresas autogestionarias y las microempresas no están obligadas a entregar utilidades porque cuentan con una ley especial.

Fuente:

<http://elcomercio.pe/economia/1384081/noticia-pago-utilidades-sector-privado-todo-lo-que-necesitas-saber>

PERU: EMPRESAS PAGARÁN MÁS POR EL USO DEL AGUA, ASEGURA LA ANA

05 DE MARZO

El jefe de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Hugo Jara, señaló que las empresas pagarán más por el uso del agua luego de que culminen con la actualización de la metodología del cálculo de la misma. "Estamos haciendo un estudio para actualizar y determinar la nueva metodología para los diferentes usos, pues los datos actuales que provienen del 2008 ya están desfasados y se necesita que las empresas paguen el real valor del agua", dijo Jara.

Precisó que actualmente la tarifa máxima que del uso industrial bordea los S/.0,06347 por metros cúbicos, mientras que el uso minero y el uso poblacional alcanza los S/.0,04760 y S/.0.02136, respectivamente.

En esa línea, Jara destacó que el nuevo cálculo se establecerá tomando en cuenta criterios sociales, ambientales y económicos. "No queremos aventurarnos en sacar una propuesta jalada de los pelos", sostuvo en declaraciones para un diario local.

Agregó que el sector industrial y empresarial en su conjunto están dispuestos a apoyar a la ANA en la elaboración de los respectivos estudios para mejorar la infraestructura hídrica.

Fuente:

<http://elcomercio.pe/economia/1383140/noticia-empresas-pagaran-mas-uso-agua-asegura-ana>



PERU: LA BVL TERMINÓ CON GANANCIAS ANTE LA EXPECTATIVA DE MEJORÍA EN EMPRESAS

19 DE MARZO

El monto negociado en acciones fue de S/.28,6 millones. En Wall Street, el índice industrial Dow Jones subió 0,05%

Al cierre de la jornada de hoy la Bolsa de Valores de Lima (BVL) presentó indicadores positivos contagiados por Wall Street y ante la expectativa de mejores balances de las empresas que cotizan en la plaza local.

El Índice General, el más importante de la bolsa local, subió 0,51% al pasar de 22.962 a 23.079 puntos.

También el Índice Selectivo y el Índice Nacional de Capitalización (INCA) avanzaron 0,59% y 0,26%, respectivamente.

En la jornada de hoy el monto negociado en acciones fue de S/.28,6 millones producto de las 807 operaciones de compra y venta.

Asimismo, entre las principales acciones que presentaron cotización positiva en la plaza limeña figuran: Compañía Minera Poderosa (15,16%), Candente Copper (4,76%) y Compañía Minera Morococha (4%).

BOLSA DE NUEVA YORK

Los mercados latinoamericanos cerraron positivos, al igual que la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE).

El índice industrial Dow Jones de la bolsa neoyorkina ganó 0,05%; al tiempo que el indicador tecnológico Nasdaq y el índice Standard & Poor's 500 subieron 0,75% y 0,40%, respectivamente.

Fuente:

<http://elcomercio.pe/economia/1389695/noticia-bvl-termino-ganancias-ante-expectativas-mejoria-empresas>



PERU: LAS MYPES LE TIENEN MUCHO TEMOR AL INCREMENTO DE LA RMV

19 DE MARZO

Tras el anuncio de ayer del primer ministro, Óscar Valdés, respecto a que el segundo tramo del aumento del sueldo mínimo se concretaría antes del 28 de julio, el ministro de Trabajo, José Villena, reconoció que el impacto de la medida será mucho más fuerte en las Medianas y Pequeñas Empresas (mypes), porque verían afectadas su rentabilidad de “forma trascendente”.

“Las mypes tienen mucho cuidado y temor por este incremento porque les mueve sus finanzas. De un día para otro tendrían que sacar recursos de su rentabilidad para pagarle a sus trabajadores”, dijo a programa Abre los ojos de Frecuencia Latina.

El ministro señaló que la repercusión de este incremento depende del tamaño y lugar de las entidades. “En las grandes empresas, la RMV solo afecta el tema de la asignación familiar, que es el 10%. Pero para las mypes y el sector público, el impacto es trascendente”, agregó.

Villena además detalló que el Ministerio de Trabajo viene realizando los estudios de productividad necesarios para concluir con el análisis del aumento de la remuneración mínima vital, y si bien aún no hay una fecha exacta sobre el segundo tramo, el aumento podría salir en el primer semestre del 2012.

Fuente:

<http://gestion.pe/noticia/1389571/villena-aumento-rmv-puede-trascendente-mypes>

INTERNACIONAL: EMPRESAS MAS ÉTICAS DEL MUNDO

22 DE MARZO

El Instituto Ethisphere de Nueva York publicó su ranking de las empresas más ética del mundo. De las 145 empresas, la gran mayoría son estadounidenses y solo 43 de las seleccionadas son de otros países.

Desde la creación de los premios en 2007, 23 empresas han conseguido mantenerse en la lista. Entre ellas se encuentran Aflac, American Express, General Electric, Patagonia, Rabobank o Starbucks.



La única compañía sudamericana que figura es la brasileña Natura Cosméticos, que comparte la categoría de salud y belleza con la francesa L’Oreal y Shiseido Co de Japón.

Las marcas de culto, como Coca-Cola o Apple, también quedaron fuera del ranking. En el sector alimentos, Kellogg Company y Pepsi son las más conocidas. Y de las cadenas estadounidenses de restaurantes, solo se reconoce a Starbucks.

En el proceso se revisan los códigos éticos, las infracciones, las inversiones o las prácticas sostenibles. Cualquier compañía con problemas legales significativos es eliminada inmediatamente, así como aquellas que desarrollan su actividad en torno al alcohol, el tabaco o las armas de fuego.

Fuente:

<http://gestion.pe/noticia/1391030/estas-son-empresas-mas-eticas-mundo>



EVENTOS

DIPLOMADO EN DERECHO CORPORATIVO: PLANEAMIENTO CORPORATIVO Y DESARROLLO JURÍDICO

Fecha: Del 16 de abril al 11 de agosto

Lugar: Facultad Derecho USMP (virtual – presencial)

URL: http://www.derecho.usmp.edu.pe/diplomados_virtuales/2012/derecho_corporativo/index.htm

DIPLOMADO EN DERECHO CORPORATIVO

Fecha: Del 24 de marzo al 21 de abril

Lugar: Auditorio de la Facultad de Derecho UNMSM

URL: http://www.proiure.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=5:ii-diplomado-en-derecho-corporativo&catid=1:eventos&Itemid=3

DIPLOMADO EN DERECHO DE PERSONAS NATURALES Y PERSONAS JURÍDICAS

Fecha: 07 de mayo al 26 de junio de 2012

Lugar: Av. José Pardo 650, Miraflores.

URL: <http://www.icj.pe/>



e-boletín legal de Derecho Corporativo

Boletín legal sobre Derecho Corporativo

PERÚ

CORP

Año II, N°. 8
Marzo, 2012



IRIARTE & ASOCIADOS

Jr. Miró Quesada 191 - Of. 510. Lima 01 – Perú.

Telefax (+511) 427 0383

<http://www.iriartelaw.com>

contacto@iriartelaw.com

©2011 Iriarte & Asociados.